



--- **RESOLUCIÓN:-** 97 (NOVENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (28) veintiocho de octubre de dos mil veintidós.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 101/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la resolución incidental de Designación de Cónyuge respecto del uso de la casa conyugal y menaje de casa del (23) veintitrés de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del testimonio de constancias deducido del expediente 23/2021, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“--- **PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el **Incidente de Designación del Cónyuge del que le Corresponda el Uso de la Casa Conyugal y Menaje de Casa** promovido por la C. \*\*\*\*\*.”

**SEGUNDO.-** Se ordena que de forma Provisional la C. \*\*\*\*\* en compañía de sus hijos \*\*\*\*\* y niña de identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\* habiten en el lugar donde dice tuvieron su domicilio conyugal (familiar) ubicado en CALLE \*\*\*\*\*

TAMAULIPAS, pero únicamente en lo que es la planta alta, esto durante el tiempo que este en tramite este asunto.--- **TERCERO.-** Se requiere al C. \*\*\*\*\* a fin de que permita la REINCORPORACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL a la C. \*\*\*\*\* así como sus hijos

\*\*\*\*\* y niña de  
identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\* sito en CALLE  
\*\*\*\*\*

TAMAULIPAS; reincorporación que deberá llevarse a cabo en el momento de la diligencia, quedando apercibido que en caso de negativa injustificada de su parte, se decretará el cateo con rompimiento de cerraduras y auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, a efecto de lograr su reincorporación de la morada conyugal.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el veintiséis de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada el (24) veinticuatro de octubre del año en curso, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- Los agravios expresados por la parte actora apelante son los siguientes:

“**ÚNICO AGRAVIO.** La resolución que ahora se combate es ilegal y contraviene los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Pues, la resolución ahora combatida no motiva su determinación.

Específicamente es el considerando tercero el que sustenta el sentido de la misma.



El sentido de la resolución es que la suscrita y mis hijos nos reincorporemos al domicilio en la planta alta. Y da entender que el demandado incidentista vivirá en la planta baja. El sustento o motivación que da el Juez, es que considera “justo” que la suscrita y mis menores hijos vivamos en la planta alta y en la planta baja el demandado incidentista. La cuestión es que no explica por qué es justa dicha determinación. Pues, el Juez afirma de manera dogmática y con apreciaciones subjetivas carentes de datos objetivos y sin tomar el acervo probatorio dice textualmente:

“...a efecto de resolver de una manera armónica la presente incidencia visto siempre en beneficio de los niños hijos de las partes hoy contendientes, y sin que represente un detrimento económico ni personal hacia alguno de las partes, quien ahora juzga estima y atendiendo al artículo 174 fracción VI, 179 del Código Civil vigente en el Estado **justo ordena** que de forma Provisional la C. \*\*\*\*\* , en compañía de sus hijos \*\*\*\*\* y niña de identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\* habiten en el lugar donde dice tuvieron su domicilio conyugal (familiar) ubicado en CALLE \*\*\*\*\* TAMAULIPAS, pero únicamente en lo que es la planta alta, esto durante el tiempo que este en tramite este asunto, por lo que se requiere al C. \*\*\*\*\* a fin de que permita la REINCORPORACION DEL HOGAR CONYUGAL a la C. \*\*\*\*\* , así como sus hijos...”

La resolución combatida se contradice ella misma, pues por una parte en el **considerando segundo** se tiene por acreditado que existen hechos de violencia familiar del demandado incidentista hacia su propia familia. De ahí la carpeta procesal en contra del demandado incidentista. Y sin importar la violencia generada y el temor fundado de roses que provoquen más violencia, que puedan provocar desenlaces infelices, *¿Quién sería responsable si llegara a pasar actos de violencia?* la Juez inexplicablemente no tomo en cuenta, el peligro en el desarrollo de los hijos de las partes, ni que existe una menor que en autos del divorcio, lo que es un hecho notorio para el Juez, está afectada psicológicamente y no puede acercarse a su hijo. Además, que existen una orden del Juez Cuarto Familiar, en diverso juicio este de alimentos bajo el número 913/2020, donde señala que el demandado incidentista no se acerque a su menor hija \*\*\*\*\* Esto se puede ver y escuchar en el video que contiene la audiencia para fijar reglas de convivencia en el expediente 913/2020, instruido por el propio juez Cuarto de lo Familiar, en el minuto 33:26. Lo cual es un hecho notorio del Juez Cuarto Familiar.

Por lo que no existe una verdadera motivación para el sentido de la resolución combatida. Además, no toma en cuenta el materia probatorio de

que se acredita que existe una carpeta procesal en contra del demandado incidentista por violencia familiar y no toma en cuenta los actos procesales de este juicio, que son hechos notorios para su señoría, donde el Juez ordena que no se acerque a sus hijos, y en especial a la menor \*\*\*\*\* Por el daño psicológico que presenta.

En conclusión, no explica, a la suscrita ni a mis hijos porque quiere que nos incorporemos a una área que nos genera estrés, y miedo. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”... (la transcribe)

Por lo cual solicito se revoque la resolución impugnada y se dicte de nueva cuenta tomando en cuenta los argumentos.

**HECHO NOTORIO.**- Lo cual hago consistir en video que contiene la audiencia para fijar reglas de convivencia en el expediente 913/2020, instruido por el propio juez Cuarto de lo Familiar, en el minuto 33:26. Donde ordena que el demandado incidentista no se acerque a su menor hija \*\*\*\*\* Lo cual es un hecho notorio del Juez Cuarto Familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, 908 fracción III, 912, 926, 927, 928, 930, 931, 932, 933, 936, 941, 943, 944, 946, 947, 948, y demás relativos del Código De Procedimientos Civiles.”

--- **TERCERO.**- Es fundado tal argumento, suplido en su deficiencia, pues esta opera por estar de por medio directamente la afectación de la esfera jurídica de (1) una menor de edad, por lo que siendo obligación de los Tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los infantes, debiendo examinar oficiosamente las constancias sometidas a su consideración y verificar si se cumplió con este alto principio de protección, ésta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, con el fin de salvaguardar los derechos de habitación de la menor de edad \*\*\*\*\*de (12) doce años (10) diez meses, pues nació el (23) veintitrés de diciembre de (2013) dos mil trece, procede a resolver que no se respetó su interés superior; pues es de destacarse, que ésta y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico



mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.**

Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- El único motivo de inconformidad se hizo consistir en lo siguiente:

- La resolución que ahora se combate es ilegal y contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.
- El Juez no explica porqué es justa la determinación de que la parte demandada vivirá en la planta baja de la casa y la parte actora en la planta alta.
- Además la Juez no tomó en cuenta que se tiene por acreditado que existen hechos de violencia familiar del demandado incidentista hacia su propia familia, de ahí la carpeta procesal en contra del demandado.
- También existe una orden del Juez Cuarto Familiar, en diverso juicio de alimentos bajo el número 913/2020, donde señala que el demandado incidentista no se acerque a su menor hija \*\*\*\*\*o que se puede ver y escuchar en el video que contiene la audiencia para fijar reglas de convivencia en el expediente señalado en el minuto 33:26, lo cual es un hecho notorio para el Juez del conocimiento.

--- De la resolución impugnada se advierte, que la Juez de primera instancia, sustentó la decisión judicial en lo siguiente:

“Para mejor comprensión de lo que aquí habrá de decidirse, huelga recurrir al texto normativo del artículo 249 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado que a la letra dice: (se transcribe)...



Bajo los supuestos normativos que establece el numeral en cita y atendiendo a lo peticionado por la actora incidental la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, quien refiere actualmente vivir en compañía de sus hijos fuera del domicilio conyugal, viviendo de manera provisional en el hogar de sus Padres (abuelos maternos); así como atendiendo a lo manifestado por el demandado incidental el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*en vía de contestación al presente incidente quien refiere en su escrito en comentario que: “Independientemente de lo demandado Incidentalmente y contestado, en este acto expreso a su señoría que el suscrito, respetaré el \*\*\* por ciento de los derechos del inmueble y construcción que le corresponde a la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, así como pido se respete el \*\*\* por ciento de dicho inmueble y construcción que me corresponde.” SIC., y atendiendo a que se encuentra en trámite el Incidente de Liquidación de la Sociedad Conyugal hecho valer por el C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*en el cual en la relación que se dicte en el mismo se decidirá sobre la distribución, petición y disolución de la sociedad conyugal, en ese tenor y a efecto de resolver de una manera armónica la presente incidencia visto siempre en beneficio de los hijos de las partes hoy contendientes, y sin que represente un detrimento económico ni personal hacia alguna de las partes, quien ahora juzga estima y atendiendo al artículo 174 fracción VI, 179 del Código civil vigente en el Estado justo ordena que de forma Provisional la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en compañía de sus hijos \*\*\*\*\* y la niña de identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\*12 AÑOS), habiten en el lugar donde dice tuvieron su domicilio conyugal (familiar) ubicado en CALLE \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* EN TAMPICO, TAMAULIPAS, pero únicamente en lo que es la planta alta, esto durante el tiempo que esté en trámite este asunto, por lo que se requiere al C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*a fin de que permita la REINCORPORACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL a la C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, así como sus hijos \*\*\*\*\* y la niña de identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\* sito en CALLE \*\*\*\*\* EN TAMPICO, TAMAULIPAS; reincorporación que deberá llevarse a cabo en el momento de la diligencia, quedando apercibido que en caso de negativa injustificada de su parte, se decretará el cateo con rompimiento de cerraduras y auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, a efecto de lograr su reincorporación de la morada

conyugal.- En la inteligencia de que será únicamente para destinarlo para domicilio de la actora y sus hijos, teniendo la obligación de cuidar el inmueble y mantenerlo en estado óptimo.- Se previene al demandado a fin de que se abstenga de causar daños y perjuicios en bienes de su propiedad o a los que constituyen la sociedad conyugal.”

--- Así, en la especie se advierte que el A quo resolvió que el presente incidente se tramitó conforme a derecho, por lo que se ordenó que de forma provisional \*\*\*\*\* en compañía de sus hijos entre ellos la menor\*\*\*\*\*habiten en el lugar donde dice tuvieron su domicilio conyugal (familiar) ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas, pero únicamente en lo que es la planta alta, esto durante el tiempo que esté en trámite este asunto, se requirió a \*\*\*\*\*a fin de que permita la reincorporación del hogar conyugal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como sus hijos \*\*\*\*\* y la niña de identidad protegida bajo las iniciales \*\*\*\*\* , sito en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en Tampico, Tamaulipas; reincorporación que deberá llevarse a cabo en el momento de la diligencia, quedando apercibido que en caso de negativa injustificada de su parte, se decretará el cateo con rompimiento de cerraduras y

auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, a efecto de lograr su reincorporación a la morada conyugal.-----

--- En el caso, esta Sala Unitaria advierte que el A quo no se allegó de los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para la menor\*\*\*\*\*toda vez que la ahora recurrente



manifestó que se tienen por acreditados que existe una carpeta de investigación donde se advierte la realización de hechos de violencia familiar del demandado incidentista hacia su familia, además de un juicio de alimentos bajo el número 913/2020, donde señala que el demandado incidentista no se acerque a su menor hija\*\*\*\*\*esto dentro de la audiencia para fijar reglas de convivencia en el expediente en cita, instruido por la Juez que conoce del presente asunto, en el minuto \*\*\*\*\*, omisión de la A quo que se considera por esta Sala, pudiera causar perjuicio a la menor\*\*\*\*\*en cuanto a su seguridad personal.-----

--- De lo expuesto, se obtiene medularmente, que la Juez debe analizar el material probatorio del que disponga, pues dice la recurrente que el juicio de alimento se tramitó en el Juzgado que dictó la presente resolución bajo el número de expediente 913/2020; y en el caso de que no tenga a su alcance la carpeta de investigación a que hace referencia la inconforme, se allegue de ésta, todo ello con el fin de que se considere si hay un juicio de alimentos en donde se tomaron las medidas en el sentido de que no se acerque el demandado a su menor hija, la vigencia de éstas medidas, si en el juicio de alimentos de referencia se tomó en consideración si el bien inmueble de mérito, está sujeto al pago de alimentos.-----

--- Hay que asentar que por ahora la menor \*\*\*\*\* tiene

garantizado el derecho habitación, pues \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifiesta estar viviendo en casa de sus padres.-----

--- Por consiguiente, ésta Sala Unitaria estima procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que la Juez de

Primera Instancia se allegue de los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para la menor\*\*\*\*\*toda vez que existe la posibilidad de que hay una carpeta de investigación donde se advierte la realización de hechos de violencia familiar del demandado incidentista hacia su familia, además de un juicio de alimentos bajo el número 913/2020, dode se señalan medidas de que el demandado incidentista no se acerque a su menor hija\*\*\*\*\*esto dentro de la audiencia para fijar reglas de convivencia en el expediente en cita, instruido por la Juez que conoce del presente asunto, en el minuto \*\*\*\*\*, y así, en su oportunidad la Juez esté en condiciones de decidir lo más benéfico para la menor de edad y determinar la designación del cónyuge del que le corresponda el uso de la casa conyugal y menaje de casa.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la resolución de (23) veintitrés de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para los fines precisados en la parte final del considerando tercero.- -

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.- -

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 109, 112,

113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Es substancialmente fundado el agravio único expresado por la parte actora y suplidos en su deficiencia, por lo que



se revoca la resolución de (23) veintitrés de agosto de (2022) dos mil veintidós, dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

--- **SEGUNDO.**- Repóngase el procedimiento de Primera Instancia, a fin de que la Juez de Primera Instancia se allegue de los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para la menor\*\*\*\*\*toda vez que existe la posibilidad de que haya una carpeta de investigación donde se advierte la realización de hechos de violencia familiar del demandado incidentista hacia su familia, además de un juicio de alimentos bajo el número 913/2020, dode se señalan medidas de que el demandado incidentista no se acerque a su menor hija\*\*\*\*\*esto dentro de la audiencia para fijar reglas de convivencia en el expediente en cita, instruido por la Juez que conoce del presente asunto, en el minuto \*\*\*\*\*, y así, en su oportunidad la Juez esté en condiciones de decidir lo más benéfico para la menor de edad y determinar la designación del cónyuge del que le corresponda el uso de la casa conyugal y menaje de casa.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
**L'AASM/L'BETC/L'PYRO/mmct'**

***La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 97 (noventa y siete) dictada el VIERNES, 28 DE OCTUBRE DE 2022, por el MAGISTRADO Alejandro Alberto Salinas Martínez,, constante de 12 (doce) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como datos de la menor, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.